



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de octubre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	ALEJANDRO PUERTA ZAPATA Y/O
Radicado:	05001310500220120091300
Asunto:	Resuelve recursos
Enlace	05001310500220120091300 CM

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por PROTECCIÓN S.A. contra ALEJANDRO PUERTA ZAPATA y otros, la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2022 que negó el desistimiento tácito, como consta en los anexos 17 y 18 del expediente digital, por ser contraevidente a la Constitución, a la Ley y teniendo en cuenta los alcances en el art. 317 del C.G.P.

Antecedentes procesales:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION PARA TRÁMITE Y DECISIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN libro Mandamiento de pago el 18 de enero de 2013 a favor de PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPEI LTDA., representada legalmente por el señor ALEJANDRO PUERTA ZAPATA y los socios ALEJANDRO PUERTA ZAPATA y NORHLABA BOLIVAR GÓMEZ por los siguientes conceptos: (fls.5-8 anexo 4 E.D., anexo 5 E.D.)

El señor ALEJANDRO PUERTA ZAPATA se notificó personalmente del Mandamiento de pago el 11 de marzo de 2014, como representante legal de la sociedad CONTRUCCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA COPEI LTDA. Y en calidad de codemandado (fls.4 anexo 7 E.D.), y la señora NORALBA BOLIVAR GÓMEZ el 17 de marzo del mismo año (fls.5 anexo 7 E.D.).

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en la audiencia de resolución de excepciones celebrada el 12 de septiembre de 2014 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador de los ejecutados fls.3-10 anexo 9 E.D.).

La parte demandada mediante escrito de octubre 23 de 2018 solicitó que se declarara el desistimiento tácito del proceso, por cuanto el proceso quedó inactivo en la secretaria por espacio de un año y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante. (fls.18 anexos 12,13 E.D.), solicitudes que fueron resueltas por el despacho mediante auto de diciembre 13 de 2018, donde no se accedió a las solicitudes elevadas por la parte ejecutada y se requirió a la parte

ejecutante para que continuara con el trámite procesal so pena de archivo. (anexo 14 E.D.), providencia que no apelada por las partes.

Luego la parte demandante mediante escrito de febrero 7 de 2020 solicitó nuevamente que se declare el desistimiento tácito del proceso en aplicación al art. 317 del C.G.P. numeral segundo (anexo 15 E.D.), solicitud que fue resuelta mediante auto de septiembre 14 de 2022, indicándole a la demandada que la solicitud de desistimiento ya fue resuelta mediante auto de diciembre 13 de 2018 (anexo 16 E.D.)

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte demandada pretende que se declare el desistimiento tácito en aplicación al art. 317 del C.G.P.

Observa el despacho que la solicitud de **desistimiento tácito** presentada por la parte ejecutada ya fue resuelta mediante auto de diciembre 13 de 2018, con fundamento en los artículos 145 del C.S.T Y S.S y el art. 30 del C.P.L. Y S.S., modificado por el art. 17 de la Ley 712 de 2001 y la sentencia C 868 de 2010 con relación a la aplicación del desistimiento tácito en materia laboral emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL (anexo 14 E.D),

Frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STL 9117 y 4499 de 2022, en esta última se dijo:

Lo anterior, máxime cuando esta Sala, al interpretar el referido párrafo, en providencia CSJ STL12071-2020 determinó que el archivo al que allí se refiere la norma «es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron», y así lo reiteró en sentencia CSJSTL2590-2021.

En conclusión, no es viable la aplicación del art. 317 del CGP en materia laboral, en atención a que el proceso laboral cuenta con norma propia, esto es, art. 30 del CPT y SS, que regula el tema de la ausencia de notificación del demandado, que tampoco es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, no se repone lo resuelto por el despacho y se niega el recurso de apelación en atención a que no está enlistado en el art. 65 del CPT y SS, que está regido por el principio de taxatividad.

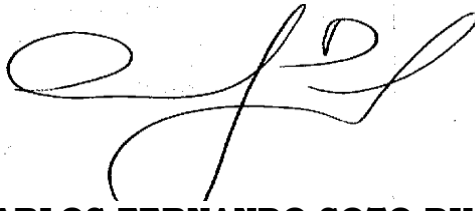
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de septiembre 14 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f26df90399b41deba0f14965c6341b274c83aec8991158117bb0c96a9f2625d**

Documento generado en 13/10/2022 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>